

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, DICIEMBRE 19 DE 2022.

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que encontrándose el proceso para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la presente demanda. - PROVEA

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ADRIANO ENRIQUE VIDAL LORA CONTRA PORVENIR S.A. RADICADO. No. 230013105002-2022-00311-00**

MONTERIA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual la parte demandante presenta el desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO.-

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de trabada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

El desistimiento se encuentra regulado en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

RETIRO DE LA DEMANDA.-

De otra parte, el retiro de la demanda, implica la decisión unilateral del demandante de retirar el escrito gestor, surtiendo los efectos propios de la terminación del proceso, sin embargo, se diferencia del desistimiento, ya que el retiro de la demanda se realiza cuando aun no se haya notificado a ninguno de los demandados, y no produce los efectos de cosa juzgada, tal como sucede con el desistimiento cuando este es aceptado.

El retiro de la demanda, se encuentra regulado en el artículo 92 del CGP, cuyo texto reza así:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte actora, allegó escrito en el cual manifiesta que se presenta el desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, lo cual conlleva que este despacho se pronuncie al respecto, aclarando que como quiera se trata de dos figuras jurídicas distintas, y advirtiendo que en esta etapa no se ha admitido la demanda y por ende tampoco se ha notificado a la parte demandada, lo que procede es el retiro de la demanda, y en ese sentido de le dará alcance a la solicitud, aceptando el retiro de la demanda, y la devolución de la misma con sus anexos, dejando constancia de la salida y archivo de la actuación, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: por SECRETARÍA, hágase la devolución de la demanda, Archívese una copia del expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas conforme a lo expresado en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO DE SANTIS CASSAB

JUEZ

E/LIBARDO O.

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5561453c33770dd8899598ac864a72537456e0d732e8a4a144bca371af722ee**

Documento generado en 19/12/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>